



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1142/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Alberto Reyes García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto García contra la sentencia civil núm. 036-2023-SEN-00709, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expresados. (sic)

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

En el expediente no consta notificación de la citada Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, a la parte recurrente, señor Jesús Alberto Reyes García.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Jesús Alberto Reyes García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (09) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, señora Flérida¹ Peña de García, en el domicilio de su abogada representante, licenciada Patricia Miguelina Monclús Benetrau el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a través del Acto núm. 1315/2024, instrumentado por el ministerial Ventura Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, Jesús Alberto Reyes García.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

6) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 370-2023, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2023, por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio en que la recurrida hizo elección mediante acto de notificación de la sentencia impugnada, donde recibió el acto su abogado constituido, Lcdo. Johathan A. Paredes. En dicho acto se hizo constar que fue notificado formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 036-2022 SSEN-00709 (...); el cual fue depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20/9/2023. (Sic)

[...]

¹ Nombre escrito conforme a los documentos que reposan en el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

9) La revisión del referido acto núm. 370-2023 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En el presente expediente consta el depósito, por parte del ahora recurrente, de los actos de alguacil núms. 388-2023, del 3 de octubre de 2023 y 396-2023, de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los que coloca en mora a la parte recurrida para el depósito de su escrito de oposición a la demanda en suspensión, y notifique dicho escrito, y para que realice el depósito de su memorial de defensa en razón a lo que sustenta la ley de casación toda vez que (...) aun no deposita su memorial de defensa... Estas actuaciones no subsanan, en ninguna medida, la situación constatada en el acto de alguacil núm. 370-2023, de notificación del recurso de casación, debido a que se trata de actos depositados fuera de plazo reconocido para el depósito del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento y, en todo caso, tampoco hacen mención de la exhortación en la forma prevista por la norma, ya indicada.

[...]

12) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, hoy defectuante, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Jesús Alberto Reyes García, pretende que sea anulada la sentencia impugnada, alegando, esencialmente, las razones siguientes:

1. A que la sentencia recurrida viola los siguientes Derechos fundamentales, derecho de propiedad Art. 51, derecho al debido proceso Art 69, derecho a la igualdad Art. 39, derecho a la dignidad humana 38, derecho a la integridad personal (no procedimientos vejatorios, integridad psíquica y moral) Art. 42, Derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen Art. 44, y por nulidad absoluta de todos los actos contrarios a la Constitución Arts. 6 y 73.

2. El artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone, los siguientes derechos han sido violentados en su totalidad: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A que se ha violentado el derecho a la igualdad Artículo 39, porque el tribunal quiere desconocer la buena fe del SR. LUIS CONRADO CEDEÑO CASTILLO, y darle a los hoy recurridos, quienes se encuentran enfrentados, porque estos últimos, invadieron un terreno con propietario ocupándolo, con una porción del terreno alquilado y que sus límites estaban claramente estipulados ya que esta deslindado.

4. A que en primer grado y en apelación hubo violaciones, pero nos vamos a circunscribir a la sentencia recurrida.

9. A que la decisión violenta de forma reiterada y constante varios precedentes del Tribunal Constitucional, que evidenciamos a lo largo de este recurso, respecto de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, el debido proceso y demás derechos fundamentales, fijados en las siguientes decisiones TC/0093/15, TC/0209/14, TC/0585/17 y otras de igual nivel y jerarquía que reiteran esos principios constitucionales.

10. A que el presente recurso reúne los requerimientos en cuanto la potestad de revisión respecto del Numeral (sic) 3 del artículo 53, de la Ley 137-11 (...)

11. A que el recurso de casación se basó en los siguientes vicios y omisiones:

I. Desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de valoración de la prueba. A que la corte a-qua desnaturalizo (sic) los hechos de la causa, y no valoro las pruebas como correspondía en un ejercicio imparcial de la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte recurrida, Flérída Peña García, no obstante haber sido notificada mediante Acto núm. 1315/2024, instrumentado por el ministerial Ventura Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del recurrente, Jesús Alberto Reyes García.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Alberto Reyes García el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 1315/2024, instrumentado por el ministerial Ventura Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por el demandante, el presente caso tiene su origen en la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Flérída Peña de García, en su calidad de propietaria en contra de los señores Jesús Alberto Reyes García y Guillermo Consoró, en calidad de inquilinos, resultando la Sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00061, dictada por el Juzgado de Paz de la Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la demanda y declaró la resiliación del contrato de alquiler, ordenando el desalojo de los señores Jesús Alberto Reyes García y Guillermo Consoró al pago de trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$382,500.00), de los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso.

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Jesús Alberto Reyes García, fallado mediante la Sentencia Civil núm. 036-2023-SSEN-00709, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronuncia el defecto del recurrente Reyes García, y descarga pura y simplemente el recurso de apelación.

La indicada Sentencia núm. 036-2023-SSEN-00709 fue recurrida en casación por el señor Jesús Alberto Reyes García, y fue declarado caduco el indicado recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece:

(...) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.2 Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció que se trata de días francos y calendario².

² En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3 En adición, el Tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente³. Además, respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, ha sido establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente.⁴

9.4 En el caso que nos ocupa, se observa que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada al recurrente, de conformidad con las normativas y precedentes citados, el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión se encontraba abierto al momento de su interposición, teniendo que considerarse, por ende, que este ha sido presentado dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede a examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.5 Conforme con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y con ella puso fin al proceso judicial.

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1^o) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 Las previsiones del indicado artículo 53 sujetan la revisión constitucional a los supuestos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7 De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, las causas de revisión precedentemente descritas deben estar contenidas en un escrito motivado, a los fines de que conduzca a este tribunal a verificar si las condiciones de motivación se encuentran satisfechas, y consecuentemente, si su escrutinio amerita que el mismo examine los argumentos de fondo del asunto.

9.8 Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció que:

[...] la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.9 En ese mismo orden, este colegiado se ha pronunciado mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...)”.

9.10 Dicho lo anterior, de las argumentaciones expuestas en el recurso de revisión de la especie, se aprecia que la recurrente tras realizar un relato fáctico de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, únicamente invoca las vulneraciones a los derechos de propiedad, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la dignidad humana, derecho a la integridad personal, derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen y transcribe el artículo 69 de la Constitución, expresando, en síntesis, lo siguiente:

2. A que la sentencia recurrida viola los siguientes Derechos fundamentales, derecho de propiedad Art. 51, derecho al debido proceso Art. 69, derecho a la igualdad Art. 39, derecho a la dignidad humana 38, derecho a la integridad personal (no procedimientos vejatorios, integridad psíquica y moral) Art. 42, Derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen Art. 44, y por nulidad absoluta de todos los actos contrarios a la Constitución Arts. 6 y 73.

*3. El artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone, los siguientes derechos que han sido violentados en su totalidad: **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una justicia accesible, **oportuna** y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y **con respeto al derecho de defensa;** 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;** 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia y 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*4.A que se ha violentado el **derecho a la igualdad** Artículo 39, porque el tribunal quiere desconocer la buena fe del **SR. LUIS CONRADO CEDEÑO CASTILLO**, y darle a los hoy recurridos, quienes se **encuentran enfrentados, porque estos últimos, invadieron un terreno con propietario ocupándolo, con una porción del terreno alquilado y que sus límites estaban claramente estipulados ya que esta deslindado.***

9.11 Como se observa, de las consideraciones previamente citadas, se advierte que el recurrente se decanta por relatar el curso del proceso, seguido de la mera transcripción del artículo 69 de la Constitución. Por igual, solo hace referencia a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sin presentar motivos claros y precisos sobre la manera en que la decisión adoptada le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido agravios y la violación de los derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, derecho al honor, dignidad humana, integridad personal y a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegados. Asimismo, el recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera los precedentes del Tribunal Constitucional contenidos en las Sentencias TC/0093/15, TC/0209/14 y TC/0585/17, más simplemente se limita a citarlos sin explicar en qué sentido y cómo se transgreden los mismos.

9.12 En un caso análogo al de la especie, donde el escrito contentivo del recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano, en su Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), estableció el criterio siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones y precedentes anteriores señalados, esta sede constitucional declara inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Alberto Reyes García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Alberto Reyes García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0353, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jesús Alberto Reyes García, así como a la parte recurrida, Flérida Peña García.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria